

CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA ITALIANA

ARTÍCULOS 56, 57 y 59

Con las modificaciones introducidas por la Ley Constitucional de 19 de octubre de 2020, n. 1: «Modificaciones de los artículos 56, 57 y 59 de la Constitución en materia de reducción del número de parlamentarios» (Boletín Oficial del Estado [*Gazzetta Ufficiale*] n. 261, de 21 de octubre de 2020) (*)

Art. 56.

La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo.

El número de diputados será de cuatrocientos, ocho de los cuales elegidos en la Circunscripción del Extranjero.

Serán elegibles como diputados todos los electores que el día de las elecciones hayan cumplido los veinticinco años de edad.

El reparto de los escaños entre las circunscripciones, sin perjuicio de los asignados a la Circunscripción del Extranjero, se efectuará dividiendo el nú-

(*) De conformidad con el art. 4 de la Ley Constitucional de 19 de octubre de 2020, las modificaciones de los artículos 56 y 57 de la Constitución «se aplicarán a partir de la fecha de la primera disolución o del primer cese de las Cámaras posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Constitucional y en todo caso no antes de que hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de entrada en vigor de la ley».

mero de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, entre trescientos noventa y dos, y repartiendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los decimales mayores.

Art. 57.

El Senado de la República será elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la Circunscripción del Extranjero.

El número de los senadores electivos será de doscientos, cuatro de los cuales elegidos en la Circunscripción del Extranjero.

Ninguna Región ni Provincia Autónoma podrá tener un número de senadores inferior a tres; la Región de Molise tendrá dos; la de Valle de Aosta, uno.

El reparto de los escaños entre las Regiones y las Provincias Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se efectuará en proporción a su población, tal como resulte del último censo general, sobre la base de los cocientes enteros y de los decimales mayores.

Art. 59.

Será senador vitalicio de derecho, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá nombrar como senadores vitalicios a ciudadanos que hayan dado prestigio a la Patria por sus méritos extraordinario en campo social, científico, artístico o literario. El número total de senadores nombrados por el Presidente de la República no podrá ser en ningún caso superior a cinco.